

Tercer Juzgado de Policía Local
Valparaíso.

PROCESO: 436/15

Fs. 138 (ciento treinta y ocho)

ACT: T.C.C.

Valparaíso, a siete de Agosto del dos mil quince.

VISTOS:

A fs. 1 rolan dos boletas N° 0133422 y 0133432, emitidas por la Clínica Valparaíso el 17 y 18 de Julio de 2014, por los valores de \$142.000.-, y \$29.460.-, respectivamente; y tres boletas de taxímetro todas de fecha 18 de Julio de 2014.

A fs. 2 rolan dos fotografías y un papel con los nombres Emecar, SMD y Cruz Blanca.

A fs. 3 y 4 rola una fotografía y una impresión de la página web de la Clínica Valparaíso.

A fs. 5 rola la carta remitida por Nicolás Corvalán Pino, en su calidad de Director Regional (PT) Sernac a Ronald Alexandro Pozzi Figueroa.

A fs. 6 a 8 rola la denuncia infraccional y la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por RONALD ALEXANDRO POZZI FIGUEROA en contra de la CLÍNICA VALPARAÍSO.

A fs. 9 rola la declaración indagatoria de RONALD ALEXANDRO POZZI FIGUEROA.

A fs. 12 rola la copia simple del certificado de defunción de Estrella de Lourdes Figueroa Olivares.

A fs. 13 rola la copia simple del certificado médico de defunción y estadística de mortalidad fetal de Estrella de Lourdes Figueroa Olivares.

A fs. 16 y siguientes rola la copia simple del mandato judicial conferido por Eduardo Hoyos Lombardi en representación de Clínica Valparaíso SpA a Iglesia Muñoz Marco Antonio; Yañez Orellana Carla Fernanda y Alvarez Lillo Mauricio Alejandro.

A fs. 20 a 23 MAURICIO ALVAREZ LILLO, en representación de la CLÍNICA VALPARAÍSO, formula descargos de la denuncia infraccional.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

A fs. 26 a 39 rola la copia simple los antecedentes médicos del Hospital Carlos Van Buren de Figueroa Olivares Estrella.

A fs. 40 a 45 rola la copia simple del decreto N° 218/97 que aprueba el Reglamento de Servicios Privados de Traslado de Enfermos.

A fs. 54 a 56 Ronald Pozzi Figueroa solicita la modificación del escrito de la denuncia.

A fs. 58 Ronald Pozzi Figueroa solicita la modificación de los antecedentes de derecho.

A fs. 100 rola la copia simple del detalle de cuenta del paciente N° 878, a nombre de Estrella de Lourdes Figueroa Olivares.

A fs. 101 rola la ecotomografía a nombre de Estrella Figueroa Olivares.

A fs. 102 rola la copia simple del informe de ecotomografía de la paciente Estrella Figueroa Olivares de fecha 18 de Julio de 2014.

A fs. 103 rola el formulario de solicitud mensual de vacunas, de fecha 18 de Julio de 2014.

A fs. 104 rola el pedido-entrega de vacunas N° 007410 de fecha 18 de Julio de 2014.

A fs. 105 rola copia simple de una hoja de la bitácora de la ambulancia de la Clínica Valparaíso, Dirección Médica.

A fs. 106 a 108 rola la copia simple del listado de las atenciones diarias de urgencias del día 18 de Julio del 2014 de la Clínica Valparaíso, Dirección Médica.

A fs. 109 y siguientes, rola el acta de comparendo de estilo con la asistencia de la parte denunciante y demandante de Ronald Pozzi Figueroa y de la denunciada y demandada de la Clínica Valparaíso, representada por su apoderado Maria Pia Asenjo Oyarzún.

A fs. 114 y 115 Ronald Pozzi Figueroa interpone el incidente de nulidad.

A fs. 117 y 119 Ronald Pozzi Figueroa formula un téngase presente.

A fs. 120 y 122 Ronald Pozzi Figueroa objeta documento.

A fs. 125 rola el acta del comparendo de conciliación con la asistencia de la parte denunciante y demandante de Ronald Pozzi Figueroa y en rebeldía de la parte denunciada y demandada de la Clínica Valparaíso.

A fs. 126 Ronald Pozzi Figueroa objeta documento.

A fs. 131 y 132 rola el correo electrónico remitido por Solange Santillana Soto a Claudio Cruz Tapia.



7
ES COPIA DEL ORIGINAL

A fs. 133 rola el ordinario N° 1006 de fecha 17 de Junio del 2015 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Valparaíso.

A fs. 136 Ronald Pozzi Figueroa formula un téngase presente.

EN CUANTO A LAS INFRACCIONES A LA LEY SOBRE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR.

PRIMERO: Que, el proceso se inició por la denuncia interpuesta por RONALD ALEXANDRO POZZI FIGUEROA, trabajador, domiciliado en Población Cordillera de Chile, pasaje 11, casa N° 21, Rodelillo Alto, Valparaíso; en contra de la CLINICA VALPARAÍSO, domiciliada en Avenida Brasil N° 2350, Valparaíso, por infracción a la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor.

Que la denuncia, por haber sido formulada por un particular, carece de mérito probatorio por sí sola.

SEGUNDO: Que, conforme a la denuncia de fs. 6 y siguientes, y la modificación de la denuncia de fs. 54 a 56 RONALD ALEXANDRO POZZI FIGUEROA señala: "Acudí a esta clínica para someter a exámenes médicos a mi mama por encontrarse ella en estado de salud crítico. Para estos exámenes fueron programadas horas de atención para los días 17 y 18 de Julio de 2014"; y agrega: "Tras solicitar la ambulancia en la unidad de urgencia el día 18 de Julio 2014, ésta no fue facilitada. Ese día debíamos estar a las 12:30 en la clínica, para que mi mama fuese sometida a una ecotomografía. Para ese día, ella lamentablemente no podía movilizarse por sus propios medios y era necesario trasladarla en ambulancia. Por lo anterior intenté comunicarme vía teléfono a la clínica para solicitar dicho vehículo, pero la línea sonaba ocupada y no fue posible la comunicación. A las 11:00 me presenté en la clínica y di aviso del inconveniente que tenía para trasladar a la paciente, por lo que me dijeron que llamarían a la enfermera jefe, ya que ella era quien daba el visto para despachar la ambulancia (no fui atendido con número de atención porque la paciente se atendía ahí). En un primer momento la secretaria me dijo que la ambulancia no estaba disponible, según dichos de la enfermera jefe. No conforme, le solicité a la secretaria que llamara a la enfermera jefe para que me diera una explicación y me dijera por que no estaba disponible la ambulancia, siendo que esta estaba estacionada hace bastante rato. Entonces se presenta ante mí la enfermera jefe y me dice que la ambulancia no estaría disponible hasta después de las 14:00 horas, ya que sería utilizada para trasladar vacunas, cosa que no es acorde a la ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

La secretaria me dijo que no había nada más que hacer y me aconsejó que solicitara un ambulancia de otro centro y me dio un papel con los nombres de empresas que prestan el servicio de ambulancia, pero sin los números telefónicos”.

Que, el denunciante RONALD ALEXANDRO POZZI FIGUEROA en su declaración indagatoria de fs. 9 ratifica lo expuesto en la denuncia.

TERCERO: Que, a fs. 20 a 23 MAURICIO ALVAREZ LILLO, Abogado, en representación de la CLÍNICA VALPARAÍSO, formula descargos exponiendo: “El día 18 de Julio de 2014 el Sr. Ronald Pozzi Figueroa se presentó en el Servicio de Urgencia de Clínica Valparaíso alrededor de las 11:00 hrs., solicitando una ambulancia para el traslado de su madre Sra. Estrella Figueroa Olivares, quien debía concurrir al Centro Médico de Clínica Valparaíso para la realización de exámenes programados y no para su traslado al Servicio de Urgencia, por encontrarse en condiciones de salud que hicieran necesaria su atención por profesional medico en forma inmediata e impostergradable, por riesgo vital o de secuela funcional grave. En aquella ocasión, la secretaria del Servicio de Urgencia informó al Sr. Pozzi que la ambulancia no realizaba ese tipo de traslado de pacientes y que además se encontraba dispuesta en esos momentos, para el retiro desde el Servicio de Salud de Valparaíso, de las vacunas Antirrábica y Antitetánica utilizadas en el Servicio de Urgencia. Como bien se informó en su momento al Sr. Pozzi, esta solicitud no fue transmitida a la enfermera de Urgencia, quién está a cargo de autorizar los traslados de pacientes en ambulancia a la Urgencia, por tratarse de una solicitud fuera de las funciones ofrecidas y destinadas como principal para la ambulancia de este servicio. Igualmente, la funcionaria de Clínica Valparaíso, de un modo diligente y con el único objetivo de cooperar, le entregó al Sr. Ronald Pozzi un listado de 3 empresas que ofrecen el Servicio de Traslado en Ambulancia”; y agrega: “Que el Sr. Pozzi requirió el servicio de ambulancia en la Urgencia, pero para un traslado al Centro Médico y para una atención que no era de urgencia. Que el traslado de la Sra. Estrella Figueroa, fue un traslado para la toma de exámenes programados, que se desarrollaron en normales condiciones y que no requerían ni requirieron de una atención medica en el Servicio de Urgencia”.

CUARTO: Que, el Tribunal, ponderando, conforme a las normas de la sana crítica los elementos de prueba que rolan en el proceso, y lo declarado por las partes, tiene por establecido los siguientes hechos:



1



ES COPIA DEL ORIGINAL

a) Que, el denunciante y demandante Ronald Alexandro Pozzi Figueroa, concurrió el día dieciocho de Julio del dos mil catorce al Servicio de Urgencias de la Clínica Valparaíso y solicitó una ambulancia para trasladar a una paciente que tenía programada una hora de atención para efectuarse una ecotomografía a las 12:30 horas en el Centro Médico de esa clínica, según consta en el documento de fs. 1 y en lo declarado por las partes a fs. 6 y siguientes y 20 a 23.

b) Que, el servicio de ambulancia solicitado no se le prestó al denunciante y demandante Pozzi Figueroa, porque la ambulancia estaba destinada al Servicio del Urgencia, ello como se acredita con el documento de fs. 3.

c) Que, una funcionaria de la parte denunciada y demandada de la Clínica Valparaíso proporcionó a la parte denunciante y demandante de Pozzi Figueroa información sobre otras empresas que prestaban el servicio de ambulancia, como se acredita con el documento de fs. 2 y en lo declarado a fs. 6 y siguientes y 20 a 23.

d) Que, la paciente Estrella de Lourdes Figueroa Olivares llegó el día 18 del Julio del 2014 al Centro Médico de la Clínica Valparaíso y la parte denunciada y demandada de Clínica Valparaíso le prestó la atención requerida y contratada, esto es, la ecotomografía abdominal, como se acredita con los documentos de fs. 100, 101 y 102.

e) Que, la paciente Estrella de Lourdes Figueroa Olivares falleció el día 24 de Julio del 2014, como consta a fs. 98.

f) Que, dentro de las funciones y servicios que presta una ambulancia está el traslado de termos que contienen las vacunas, ello como se estableció a fs. 131, 132 y 133.

g) Que, el día 18 de Julio del 2014 la parte denunciada y demandada de Clínica Valparaíso efectuó el traslado de vacunas en la ambulancia destinada a su servicio de urgencias, como se acredita con los documentos de fs. 103, 104, 105 y 131 a 133 y con la testimonial de fs. 11 y 112.

h) Que, no se probó en el proceso, que la parte denunciada y demandada de la Clínica Valparaíso haya sido sancionada por el Servicio de Salud y/o el organismo competente respecto de supuestas infracciones a las normas del Código Sanitario y normas pertinentes.

i) Que, la parte denunciante y demandante de Ronald Alexandro Pozzi Figueroa no acreditó su calidad de hijo de la paciente Estrella de Lourdes Figueroa Olivares.

QUINTO: Que, a fs. 109 a 113 rola el acta del comparendo de estilo, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de Ronald Pozzi

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Figueroa y de la denunciada y demandada de la Clínica Valparaíso, representada por su apoderado María Pía Asenjo Oyarzún.

La parte denunciante y demandante ratifica la denuncia, la demanda, la declaración indagatoria de fs. 9 y los documentos acompañados; acompaña documentos y rinde la testimonial de Pedro Eugenio Fernández Valenzuela.

La parte denunciada y demandada contesta la denuncia y la demanda por escrito de fs. 20 a 23 solicitando su rechazo con costas; acompaña documentos y rinde la testimonial de José Gerardo Rosales Díaz y Wilson Javier Casanova Pino.

SEXTO: Que, a fs. 133 rola el ordinario N° 1006 de fecha 17 de Junio del 2015 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Valparaíso, en el que señala: "Mediante correo electrónico de 18 de Julio de 2014, de la enfermera Sra. Patricia Becerra, se solicitó refuerzo de vacuna Toxoide DT. Conforme la correspondiente guía de despacho, desde la Bodega Central de vacunas, se procedió al retiro de 30 dosis de Toxoide DT Profilaxis, hecho ocurrido el mismo 18 de Julio, a las 15:40 hrs. La entrega se efectuó dentro de cadena de frío, lo que aparece respaldado en la guía de despacho, señalándose temperatura de recepción y despacho del termo (5° C). De acuerdo a las normas técnicas sobre cadena de frío, las vacunas se despachan en termos y cajas frías, requisito que debe cumplirse para el retiro de los productos desde nuestra Bodega Central y rechazándose ese retiro ante el incumplimiento de dicha norma técnica. En cuanto al uso de ambulancias, ella sólo es usada para el traslado de los termos que contienen las vacunas".

SÉPTIMO: Que, la parte denunciada y demandada de la CLINICA VALPARAÍSO, rindió la testimonial de José Gerardo Rosales Díaz y de Wilson Javier Casanova Pino de fs. 11 y 112, testigos presenciales, que dan razón de sus dichos y exponen: ROSALES DÍAZ: "Según el libro de registro estaba en retiro de vacunas en El Salto, tuve que salir en dos oportunidades alrededor de las 10 de la mañana y regresando a la clínica a las 11:30 horas aproximadamente, volviendo a salir a las 15:00 horas, ya que la entrega que debió hacerse en la mañana no se realizó debiendo volver a esa hora, realizándose en esa oportunidad la entrega de las vacunas". CASANOVA PINO: "Yo me encontraba de turno ese día, siendo el enfermero de urgencia, siendo la ambulancia ocupada para el traslado de pacientes del servicio de urgencia y el traslado de vacunas a lo menos una vez al mes, dependiendo de la necesidad de la clínica, siendo mi



ES COPIA DEL ORIGINAL

supervisor la que realiza la solicitud, siendo yo el que va a determinar el momento en que esto se realice dependiendo de la cantidad de personas que estén en ese momento en urgencias, todo esto considerando que el traslado demora a lo menos dos horas, ese día se liberó la ambulancia entre las 10 y 11 de la mañana informando que estaban en ese momento muchos centros realizando la búsqueda de vacunas, así que informaron esto y volvieron a la clínica, volviendo a salir tipo 14 o 15 horas. Mi supervisora me informó que hubo una solicitud de ambulancia para una atención programada no del tipo de urgencias”.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, según el Diccionario de la Real Academia Española urgencia es: “Cualidad de urgente. Necesidad o falta apremiante de lo que es menester para algún negocio. Caso urgente. Inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto. Sección de los hospitales en que se atiende a los enfermos y heridos graves que necesitan cuidados médicos inmediatos”. A su vez, se define urgente como: “Que urge”; y urgir es: “Pedir o exigir algo con urgencia o apremio. Conducir o empujar a alguien a una rápida actuación. Dicho de una cosa: Instar o precisar a su pronta ejecución o remedio. Dicho de una ley o de un precepto: Obligar con apremio”. De modo que, la parte de Ronald Pozzi Figueroa no acreditó que la situación denunciada revistiera esa calidad de urgencia, pues está reconocido que la paciente iba a efectuarse un examen programado con anterioridad. Finalmente, el Diccionario de la Real Academia Española define programar como: “Formar programas, previa declaración de lo que se piensa hacer y anuncio de las partes de que se ha de componer un acto o espectáculo o una serie de ellos. Idear y ordenar las acciones necesarias para realizar un proyecto. Preparar ciertas máquinas por anticipado para que empiecen a funcionar en el momento previsto”; y programa es: “Previas declaración de lo que se piensa hacer en alguna materia u ocasión”.

NOVENO: Que, atendido a lo señalado en los considerandos precedentes, y ponderando conforme a las reglas de la sana crítica todos los elementos probatorios reseñados, se concluye que la parte denunciante y demandante de RONALD ALEXANDRO POZZI FIGUEROA, no rindió prueba suficiente para acreditar el hecho denunciado, el origen y la relación causal necesaria y cierta. En efecto, acompañó los documentos de fs. 1 a 4, los cuales acreditan que la paciente Estrella de Lourdes Figueroa Olivares tenía programada una hora de atención para efectuarse una ecotomografía en el Centro Médico de la Clínica Valparaíso y que la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ambulancia de esa clínica está destinada al Servicio del Urgencia. Además rindió la testimonial de Pedro Eugenio Fernández Valenzuela de fs. 109 vuelta y 110, testigo que incurre en vaguedades e imprecisiones y declara: "Yo vi que ese día el señor Pozzi y su padre llevaban a la señora en brazos, porque yo vivo al frente"; y contra preguntado para que diga a qué lugar se llevaban y que día era, responde: "No, no sé, y respecto del día solo sé que fue en el mes de Julio".

DÉCIMO: Que, atendido a lo señalado en los considerandos precedentes, y ponderada la prueba que rola en el proceso conforme a las reglas, de la sana crítica, el Tribunal no tiene por establecida la infracción a la Ley de Protección al Consumidor y desestimaré la denuncia, por lo cual absolverá a la CLINICA VALPARAÍSO, representada por EDUARDO HOYOS LOMBARDI.

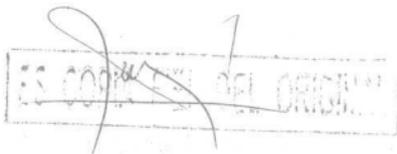
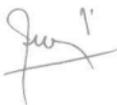
EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL.

UNDÉCIMO: Que, a fs. fs. 6 y siguientes, RONALD ALEXANDRO POZZI FIGUEROA, interpone la demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de la CLINICA VALPARAISO, solicitando sea condenado a pagarle la suma de \$10.000.000.- o a la suma que SS., estime conforme a derecho, con intereses, reajustes y costas.

DUODÉCIMO: Que, en el comparendo de estilo cuya acta rola a fs. 109 y siguientes, la parte demandada de la Clínica Valparaíso, representada por su apoderado María Pía Asenjo Oyarzun contesta la demanda solicitando su rechazo con costas.

DÉCIMO TERCERO: Que, conforme a lo establecido en la parte infraccional de esta sentencia, y no existiendo la fuente de la obligación que legitime la acción invocada, el Tribunal rechazará la demanda interpuesta por RONALD ALEXANDRO POZZI FIGUEROA; en contra de la CLINICA VALPARAÍSO, representada por EDUARDO HOYOS LOMBARDI.

VISTOS y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, artículo 340 del Código Procesal Penal, artículo 50 A y pertinentes de la Ley N° 19.496, artículo 7, 11 y 17 del a Ley 18.287, en especial su artículo 14, que faculta al sentenciador para apreciar la prueba y los antecedentes de la causa, conforme a las reglas de la sana crítica, SE DECLARA:



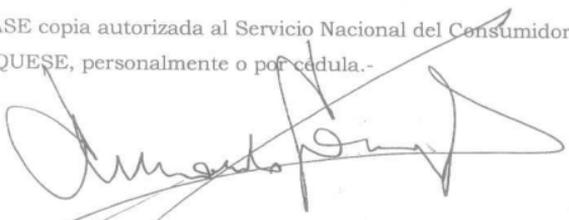
a) Que, se rechaza la denuncia interpuesta por RONALD ALEXANDRO POZZI FIGUEROA y se absuelve a la CLINICA VALPARAÍSO, representada por EDUARDO HOYOS LOMBARDI, ambos ya individualizada en autos.

b) Que, se rechaza la demanda interpuesta por RONALD ALEXANDRO POZZI FIGUEROA; en contra de la CLINICA VALPARAÍSO, representada por EDUARDO HOYOS LOMBARDI, sin costas.

ANÓTESE y déjese copia autorizada en el Registro de Sentencias del Tribunal.-

REMÍTASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor.-

NOTIFÍQUESE, personalmente o por cédula.-



Sentencia dictada por don ARMANDO GOMEZ BAHAMONDE, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Valparaíso.- Autoriza doña LIZ ELLEN MOYA VELIZ, Secretaria Abogado.-

